



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 229/2018

Expediente	: 180/2016
Demandante	: Administración de Aduana Interior La Paz, Nadia Daniela Avendaño Miranda.
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: R.J. AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo de 2016.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 18 de diciembre de 2018.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 38 vta., interpuesta por Nadia Daniela Avendaño Miranda, en representación de la Aduana Interior, dependiente de la Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo, la contestación que cursa de fs. 99 a 106 vta. la contestación a la demanda del tercero interesado de fs. 121 a 125, la réplica y dúplica cursantes de fs. 143 a 144 y a fs. 149 a 153, respectivamente y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que ha sido notificado el 23 de mayo de 2016 con la Resolución AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emergente de la impugnación efectuada por la Empresa Mercantil León SRL, representada legalmente por Marga Ericka Chambi Fernández, contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0166/2016 de 29 de febrero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, por lo que en virtud del artículo 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, artículo 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, artículos 778 y 779 del

Código de Procedimiento Civil y Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada resolución de recurso jerárquico.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó que la fundamentación legal en que estriba la demanda contenciosa administrativa, sustenta su pretensión, con los siguientes elementos:

Antecedentes y agravios de la resolución de recurso jerárquico. –

De la revisión del Acta de Comiso N° 002521 y Acta de Intervención Contravencional COALPZ-C-0266/2013, se infiere que en fecha 15 de abril de 2013, cuando el control operativo aduanero, se encontraba realizando el control de mercancías y vehículos indocumentados en la localidad de Achica Arriba, se realizó control de mercancía en el vehículo conducido por William B. Roque Mamani, se procedió con el comiso del vehículo, mismo que contenía en su interior, mercancía variada de procedencia extranjera, momento en el que el conductor presentó la factura N° 001589 de 11 de abril de 2012, emitida por la empresa SALVEL SRL, sin embargo, la misma no detalla marca ni cantidad del producto, habiéndose procedido con el traslado y depositada en Depósitos Aduaneros Bolivianos, para su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente.

Por informe técnico AN/GRLPZ/LAPLI/FISCOA/1966/2013 de 18 de julio, se procede con el cotejo técnico documental del caso de autos, mismo que recomienda, el comiso definitivo de los ítems 1 a 46 y 64 a 72, del cuadro de valoración N° 283 de 6 de mayo de 2013, disponer la devolución de los ítems 47 a 63, y 73 del mismo cuadro de valoración; respecto al vehículo con placa de circulación 2155LAA, previa presentación de documentos que demuestre la legal importación, el propietario deberá realizar el pago de la multa del 50% del valor CIF de la mercancía no amparada, para proceder a su devolución.

Mediante Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/81/2013 se resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, en contra de Paulina Mamani de Roque, Constancio Michel Gemio Tarifa, William Belisario Roque Mamani, Sany Lita Ramírez Flores y Lucas Roque Mamani, disponiendo el comiso de los ítems 1 a 46 y 64 a 72 del acta de intervención. Declarar improbada la comisión de contravención aduanera de contrabando, en contra de los arriba citados, disponiendo la devolución de los ítems 47 al 63 y 73 del acta de intervención. Así mismo imponer los mencionados



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

señores la multa equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Continúa manifestando que, en cumplimiento a la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/81/2013 de 29 de julio de 2013, en fecha 13 de agosto de 2013, se procedió a la devolución de la mercancía descrita en el acta de entrega y conformidad, cursante en obrados.

La Resolución ARIT-LPZ-/RA 1169/2013, resuelve anular la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/81/2013 de 29 de julio de 2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto hasta que la Administración Aduanera, emita nueva resolución en la que efectúe una valoración íntegra de toda la documentación ofrecida como prueba de descargo presentada por la empresa recurrente.

En fecha 4 de julio de 2014, se emite nuevo informe técnico AN-GRLPZ/LAPLI/SPCC/0927/2014, complementado por el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1130/2014 de 4 de agosto de 2014, se procedió al cotejo técnico documental del caso de autos.

Mediante Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0563/2014 de 18 de agosto, ratificada por el Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI N° 0411/2014 de 17 de septiembre de 2014, se resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Juan René Moisés Zubieta Reyes, Paulina Mamani de Roque, Constancio Michel Gemio Tarifa, William Belisario Roque Mamani, Sany Lita Ramírez Flores y Lucas Roque Mamani, en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía de los ítems 1 al 46 y 64 al 72, descritos en el Informe AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-927/2014 de 4 de julio de 2014, Informe Técnico Complementario AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-1130/2014 de 4 de agosto de 2014, en relación al cuadro de valoración 283/2014 de 6 de mayo de 2013 y Acta de Intervención COARPLZ-C-0266/13 de 15 de abril de 2013, correspondiente al caso NATSUKI-2, declarar probada la contravención aduanera en contrabando de la mercancía descrita en el ítem 73 del Informe Técnico Complementario AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-1130/2014 de 4 de agosto en relación al cuadro de valoración 283/2014 de 6 de mayo de 2013 y Acta de Intervención COARLPZ-C-0266/2013 de 15 de abril de 2013, correspondiente al caso NATSUKI-2, así mismo dispone imponer a los señores Juan René Moisés Zubieta Reyes, Paulina Mamani de Roque,

Constancio Michel Gemio Tarifa, William Roque Mamani, Sany Lita Ramírez Flores y Lucas Roque Mamani, la multa antes mencionada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0146/2015 de 18 de febrero de 2015, revoca la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0563/2014 de 18 de agosto, disponiendo la devolución de los ítems 1 al 21, 40, 64 al 69, 71 y 72, manteniendo subsistente el comiso definitivo de los ítems 22 al 39, 41 al 46 y 70, referidos a mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0266/2013, operativo NATSUKI-2 art 73.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0763/2015 de 4 de mayo de 2015 resuelve anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0146/2015 de 18 de febrero de 2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, hasta la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0563/2014 de 18 de agosto de 2014, disponiendo que la administración aduanera dicte nueva resolución, si corresponde, para la mercancía detallada en los ítems 1 al 46 y 64 al 72.

Por Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 0225/2015 de 22 de junio de 2015 dispone el cumplimiento de la resolución de recurso jerárquico, consecuentemente se proceda a la emisión del cotejo técnico para la mercancía detallada en los ítems 1 a 46 y 64 a 72.

Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2015, se emite el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1007/2015, mediante el cual se procedió con el cotejo del caso NATSUKI-2, recurso jerárquico, expediente ARIT-LPZ-0649/2014 y expediente ARIT-LPZ-0645/2014.

La mencionada resolución administrativa de contrabando, fue impugnada por los sujetos pasivos, mediante recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, misma que emitió la Resolución ARIT-LPZ-/RA 0166/2016 de 29 de febrero de 2016 y que determinó revocar parcialmente la parte resolutive primera de la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 235/2015 de 4 de noviembre de 2015, correspondiendo dejar sin efecto la contravención aduanera por contrabando, de la mercancía descrita en los ítems 1,2 (en 300 unidades), 3 a 21, 40 y 64 a 72.

La Administración Aduanera, presentó recurso jerárquico contra la señalada resolución, alegando una serie de agravios, recurso que concluye con la Resolución AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió revocar parcialmente la resolución dealzada, dejando sin efecto el comiso de la mercancía detallada en los ítems 1, 2 (en 300 unidades), 3 a 21, 40 y 64 a 72, fallo administrativo que atenta contra los derechos de la Administración Aduanera, porque la resolución de recurso jerárquico bajo ningún argumento, deja sin efecto los ítems señalados, que en su oportunidad fueron objeto de observación por parte de la Administración Aduanera.

Por otro lado, manifiesta que dentro de la mencionada resolución de recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, erróneamente menciona que la mercancía cuenta con respaldo documental, debido a que coinciden en cuanto a producto, marca y modelo, con lo declarado en la DUI y en la documentación soporte, siendo que en ninguna de sus partes, la documentación soporte de las DUI's, permiten individualizar la mercancía, vulnerando el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas y la Resolución de Directorio 01-010-09 de 21 de mayo de 2009 referida al instructivo sobre los aspectos relacionados a la presentación y llenado de la Declaración Andina de Valor de Aduana.

Al respecto manifiesta que, en su oportunidad la Administración Aduanera observó que los descargos presentados, no coincidían en la descripción de la mercancía, así como en los montos signados, evidenciándose de la misma documentación presentada por el sujeto pasivo en la instancia recursiva, que la mercancía decomisada, describe códigos, incluso medidas, así como en la descripción singular.

De acuerdo a la normativa expuesta, se podrá evidenciar que la Administración de Aduana, Interior La Paz, realizó la compulsas de la documentación presentada como descargo de los sujetos pasivos con los datos físicos obtenidos del aforo inicial de la mercancía que consigna, sin embargo la autoridad ahora demandada, omite varios aspectos consignados en la mercancía, sin considerar que las DUI's, no consignan la descripción de la mercancía decomisada y que se evidencia, incluso en la prueba presentada, que existen nombres comerciales propios, así mismo, de la revisión de la factura comercial y lista de empaque, se advierte que en estas, se consignan otros códigos y modelos, sin embargo, como se podrá evidenciar en los catálogos adjuntos, existe una descripción específica de cada repuesto, los cuales no

fueron consignados en la citada DUI, a efecto de que permita identificar de forma exacta la mercancía.

De lo anteriormente expuesto, señala que el Decreto Supremo N° 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en su artículo 101 señala que la declaración de la mercancía debe ser completa, correcta y exacta.

De lo que se tiene que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó un cotejo simplemente documental y erróneo, vulnerando el principio de verdad material, sin considerar que el objeto de la prueba, es demostrar la realidad susceptible de ser comprobada, siendo que la finalidad de la misma, se satisface cuando la prueba da certeza de esa realidad, mediante la confrontación directa del medio de prueba, con la materia, objeto de comprobación.

Por otra parte, expresa que conviene recordar que el artículo 200 de la Ley N° 3092, prevé que la finalidad de los recursos administrativos, es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos. Así mismo, el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, aplicable al caso, en virtud del artículo 201 del Código Tributario Boliviano, refiere que la verdad material consiste en la averiguación de la verdad de los hechos en oposición a las formalidades y bajo el principio de economía procesal, lo cual permitirá determinar correctamente la legalidad del ingreso de la mercancía a territorio aduanero nacional.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que la resolución de recurso jerárquico, vulnera normas vigentes, así como el principio de verdad material al evidenciarse que lo resuelto dentro del recurso jerárquico que declara como amparados los ítems, carecen de sustento legal y fáctico.

I.3. Petitorio.

Por lo anteriormente referido, presenta demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que emitió la Resolución AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo de 2016, solicitando que se dicte sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, por consiguiente se revoque la mencionada resolución de recurso jerárquico, respecto a los ítems amparados y se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 235/2015 de 4 de noviembre de 2015.

II. De la contestación a la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En la contestación a la demanda Daney David Valdivia Coria, responde negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

Haciendo referencia a los antecedentes administrativos y realizada la valoración de los descargos presentados, expresa que se evidenció que la mercancía contenida en los ítems descritos, indican los datos que permiten individualizar cada mercancía o productos con los datos consignados en la documentación soporte, presentada por el sujeto pasivo, por lo que se establece que están amparados, evidenciándose que la mercancía cuenta con respaldo documental, debido a que coinciden en cuanto a producto, marca y modelo, con lo declarado en las referidas declaraciones únicas de importación (DUI) y su documentación soporte; por tanto, existe coincidencia de las características de la mercancía comisada, con los documentos de respaldo evaluados; dentro del marco de lo dispuesto por los artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas y 101 de su Reglamento, modificado por el artículo 2, párrafo II del Decreto Supremo N° 0784, que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta; por otra parte se evidencia que respecto a los ítems 2 (45 unidades), 3, 4, 19, 40 y 64, que los datos consignados en la mercancía no coinciden con la documentación presentada como descargo, por lo que no cuentan con respaldo y en consecuencia, no están amparados.

Por consiguiente, se puede evidenciar que no existe ninguna vulneración a normativa alguna, menos a lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Sobre el principio de verdad material equivocadamente aludido por el demandante, no es que esta instancia desconozca dicho principio, al contrario, el artículo 4, inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que bajo ese principio, la administración pública investigará la verdad material, en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; en ese sentido también se manifiesta la Sentencia Constitucional 0173/2012 de 14 de mayo de 2012.

Ahora, resulta importante señalar el principio de verdad material cuando ha sido esta instancia jerárquica, quien vela porque toda prueba sea compulsada y no existan vicios que hayan provocado la indefensión del sujeto pasivo, siendo un deber verificar si los actos administrativos contienen o no la debida razón por la cual esta instancia jerárquica, en cumplimiento al principio de verdad material, no ha dejado de compulsar y evidenciar que también la instancia de alzada y la

administración tributaria, hayan valorado objetivamente la prueba; razón por la cual, al haber verificado tales extremos, no se advirtió ninguna vulneración o agravio al ahora demandante.

Por otro lado, expresa que el sistema doctrinal tributario SIDOT V.3., manifiesta que entre otras resoluciones, en la Resolución AGIT-RJ 0310/2012, se expresa que no corresponde comiso de mercancía nacionalizada, si presenta factura al momento del operativo, cuando ésta haya sido adquirida en el mercado interno.

Por su parte, el artículo 2-I del Decreto Supremo N° 708 de 24 de noviembre de 2010, establece que las mercancías compradas en el mercado interno y que sean trasladadas interdepartamental o interprovincial y presenten la factura correspondiente, no son objeto de comiso.

Bajo este contexto, del análisis de la norma aludida, se advierte que establece que el respaldo de una mercancía adquirida en el mercado interno, es la factura comercial, la cual al ser presentada en el momento del operativo, no es objeto de decomiso. En este entendido, de todo lo anterior se advierte que dentro del operativo denominado "Gafitis", efectuado por funcionarios del COA y en este caso, al momento del operativo, si bien no se presentó la correspondiente factura, materialmente sí estuvo la factura en una de las cajas de mercancía incautada, aspecto comprobado y aceptado por la Administración Aduanera.

Finalmente manifiesta que, si bien la Administración Aduanera, según Informe Técnico, AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1114/2011 realizó un nuevo cotejo documental de la mercancía comisada, en el cual estableció que la misma no cuenta con documentación de respaldo que ampare su legal importación y circulación en territorio nacional, debiéndose proceder con el comiso definitivo de la misma y su respectivo remate, cabe precisar que al corresponder el operativo denominado "Gafitis" la mercancía obtenida en el mercado interno, por Wilson Jiménez Angulo, debidamente respaldada la compra con la factura comercial N° 002552 de venta, emitida por la empresa Lubus Bolivia SRL, quien figura como importador en la DUI C-22951 de 10 de mayo de 2011, dicho cotejo documental efectuado por la ANB, en el presente curso, no correspondía, sin perjuicio de que la administración aduanera de acuerdo a sus facultades, de acuerdo a sus facultades de fiscalización, inicie otras acciones que correspondan.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Consiguientemente, no se adecua la conducta a las previsiones establecidas por el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492 Código Tributario puesto que su mercancía adquirida en el mercado interno, está amparada conforme establece el segundo párrafo del parágrafo I del artículo 2, del Decreto Supremo N° 0708; en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0202/2012 de 5 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que dejó sin efecto legal, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/798/2011 de 15 de noviembre de 2011, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), respecto de la mercancía incautada mediante Acta de Comiso N° 000202 de 24 de julio de 2011.

Finalmente, señala como respaldo de lo arriba expresado, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que señala que el actor debe establecer y demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada.

Por lo que, en atención a lo ampliamente citado, se puede verificar que los argumentos del demandante, no son evidentes, de modo que la resolución de recurso jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que nos ratificamos en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo de 2016 ahora impugnada, que deben ser considerados por sus probidades; concluyéndose que la demanda contenciosa administrativa incoada, carece de sustento jurídico tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieran causado, con la resolución ahora impugnada.

Petitorio.

Solicita se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Contesta demanda tercero interesado. -

Mediante memorial de fs. 121 a 125, en calidad de tercer interesado, se apersona Mercantil León Srl., solicitando se declare improbada la demanda en todas sus partes.

IV: Réplica y dúplica

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 143 a 144, Mirtha Helen Gemio Carpio, ratifica la solicitud de declarar probada la demanda, siendo que el Estado tiene el deber de sancionar los ilícitos, como en el presente caso.

Por su parte, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT, de fs. 149 a 153, presenta memorial de dúplica, ratificando el memorial de contestación, solicitando declare improbada la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, impugnando la Resolución AGIT-RJ-0497/2016 de 17 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. Antecedentes administrativos y procesales.

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1. El 15 de abril de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) labraron el Acta de Comiso N° 002521, por el decomiso preventivo de mercancía variada de procedencia extranjera, que transportaba el camión con placa de control N° 2155-LAA, al momento de la intervención, el conductor presentó la factura N° 001589 de 11 de abril de 2013, emitida por SALVET SRL.

2. El 6 de mayo de 2013, la Empresa Mercantil León SRL, mediante nota ML 288/13 presentó a la Administración Aduanera, documentación de descargo consistente en: copias legalizadas de la DUI C-781, C-2778, C-502, C-3473, C-34105, C-1878, C-3211, C-1983, C-790, C-3059 y C-566, cartas de porte internacional, certificados de origen, DAV, MIC/DTA, lista de empaque y partes de recepción.

3. El 23 y 29 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Constancio Michael Gemio Tarifa y Paulina Mamani de Roque y en Secretaría a Sanny Lita Ramírez Flores y William Roque Mamani, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0266/2013, operativo Natsuki 2 de 20 de mayo de 2013, el cual señala que 15 de abril de 2013, el COA procedió al comiso del camión con placa de control N° 2155-LAA, que transportaba mercancía variada y 25 cajas



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de cartón con amortiguadores de procedencia extranjera, luego de que el conductor presentara la factura N° 001589, la mercancía fue trasladada a los Depósitos Aduaneros Bolivianos, calificando la conducta conforme los incisos a) y b), artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), otorgando un plazo de tres días para la presentación de descargos computables partir de su legal notificación.

4. El 18 de julio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1966/2013, concluyendo que la documentación aduanera presentada como descargo, ampara los ítems 47 al 63 y 73 del cuadro de valoración N° 283, sin embargo, no ampara los ítems 1 a 46 y 64 a 72 del citado cuadro de valoración, ya que la mercancía verificada físicamente no coincide con los documentos ofrecidos.

5. El 7 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Paulina Mamani de Roque, Constanza Michel Gemio Tarifa, William Roque Mamani, Sanny Lita Ramírez Flores y Lucas Roque Mamani, con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/81/2013 de 29 de julio de 2013, que declaró probada en parte la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía registrada en los ítems 1 al 46 y 64 a 72 del acta de Intervención Contravencional y el cuadro de valoración y por consiguiente la valoración de la mercancía registrada en los ítems 47 al 63 y 73 de la citada acta de intervención; así mismo impuso la multa equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, en sustitución de comiso del medio o unidad de transporte.

6. El 25 de noviembre de 2013, ante la impugnación de Mercantil León SRL, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 1169/2013 que anuló la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/81/2013 de 29 de julio de 2013, hasta que la Administración Aduanera emita una nueva, en la que efectúe una valoración íntegra de toda la documentación ofrecida como prueba de descargo, rechazando o aceptando de manera fundamentada, hasta que se dicte un nuevo acto administrativo que se ajuste a derecho.

7. El 5 de febrero de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría al representante de Mercantil León SRL, con el proveído AN-

GRLPZ-LAPLI-SPCC-0020/2014 de 21 de enero de 2014, ordenando un nuevo cotejo técnico.

8. El 4 de agosto de 2014, la Administración Aduanera emitió Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1130/2014 que concluyó que la documentación presentada por el sujeto pasivo, consistente en la DUI C-502 y documentación de respaldo, ampara el ítem 73 del cuadro de valoración 283/2014 y Acta de Intervención COARLPZ-C-0266/2013, ya que la mercancía verificada, coincide con las características, marca y origen.

9. El 27 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó al representante de Mercantil León SRL, Paulina Mamani de Roque, Constancio Michel Gemio Tarifa, William Belisario Roque Mamani, Sanny Lita Ramirez Flores y Lucas Flores Mamani, con la Resolución Administrativa de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0563/2014 de 18 de agosto de 2014, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de las mencionadas personas, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía de los ítems 1 a 46 y 64 al 72, descritos en los informes técnicos AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/0927/2014 y AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC/1130/2014, en relación al cuadro de valoración 283/2014 y Acta de Intervención COARLPZ-C-0266/2013 e improbadamente la referida contravención de la mercancía descrita en el ítem 73 de la citada acta de intervención y su respectiva devolución; así mismo, impuso la multa equivalente al 50% del valor de la mercancía declarada como contrabando.

10. El 18 de febrero de 2015, ante la impugnación planteada por Lucas Roque Mamani, William Belisario Roque Mamani, Paulina Mamani de Roque y Mercantil León SRL, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0146/2015 que revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0563/2014, disponiendo la devolución de los ítems 1 a 21, 40, 64 a 69, 71 y 72 y mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 22 a 39, 41 a 46 y 70.

ITEM 73



11. El 4 de mayo de 2015, se emitió la Resolución AGIT-RJ 0763/2015 que anuló la resolución de alzada, con reposición, hasta la resolución administrativa en contrabando.

12. El 11 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante de Mercantil León SRL, Lucas Roque Mamani, William Belisario Roque Mamani, Paulina Mamani de Roque, Constanancio Michel Gemio Tarifa y Sanny Lita Ramírez Flores, con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/235/2015, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, en contra de los referidos supuestos contraventores, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía de los ítems 1 al 46 y 64 al 72 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0266/2013 e improbadamente la referida contravención de la mercancía descrita en los ítems 47 a 63 y 73 de la citada acta de intervención contravencional, disponiéndose la devolución del ítem 73 e imposición de la multa correspondiente al 50% del valor de la mercancía declarada como contrabando, en sustitución del comiso del medio de transporte.

V. Sobre el proceso contencioso.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa; el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del

Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria y su objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

VI.1. Análisis del problema jurídico planteado.

La problemática legal sujeta a resolución del presente proceso contencioso administrativo se circunscribe en dilucidar si la resolución de recurso jerárquico, impugnada, vulneró el principio de verdad material al valorar las pruebas presentadas y disponer que los ítem comisados, se encuentran amparados, lo que se pasa a considerar a continuación.

Inicialmente se tiene que tener en cuenta lo manifestado en los antecedentes de la resolución de recurso jerárquico que, *"la Declaración Única de Importación (DUI), es el documento aduanero por el cual se verifica la legal importación de una mercancía, al territorio aduanero nacional, siendo el declarante, el responsable de verificar que la información consignada en la DUI, sea completa, correcta y exacta, asumiendo responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y documentos soporte, además debe ser congruente con las características físicas de la mercancía"*.

El principal argumento del demandante para solicitar se revoque la Resolución AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo, es la vulneración del principio de la verdad material, por lo que respecto al principal punto vulnerado a decir del demandante, debemos señalar lo expresado en la Ley N° 2341, en su artículo 4, inciso d): *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*.

Sobre el principio de verdad material en materia administrativa, la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución, debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos, bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá resolución final, en ese sentido se pronuncia la sentencia constitucional, que dice: "... En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme, al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso; no permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la resolución, se conozcan todas esas cuestiones. Permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento.

El principio de verdad material previsto en el artículo 4, inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la administración, debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso, más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración, la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal, que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral, la autoridad administrativa, con plena convicción y sustento emitirá el pronunciamiento que correspondía, respecto al tema de fondo en cuestión.

En ese sentido, se evidencia que en el recurso jerárquico impugnado, se valoraron todos los antecedentes administrativos y se consideraron y aplicaron las normas que regulan la materia, por tal motivo, es que toda la mercancía que se encontraba respaldada con documentación fidedigna, fue devuelta al propietario, luego de realizar los descargos correspondientes y, la mercancía que no fue respaldada fue legalmente decomisada.

Respecto al contrabando contravencional y valoración de descargos, debemos mencionar que el artículo 181, inciso b) del Código Tributario señala: *"Contrabando. – Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ...b) Realizar el tráfico de mercancías sin la documentación legal, infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, ... g) la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieran sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita"*.

El artículo 98 del citado Código Tributario, expresa: *"Descargos. (...) practicada la notificación con el acta de intervención por contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos"*.

En cumplimiento del artículo 98 arriba señalado, se puede evidenciar que el 15 de abril de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso N° 002521, por el decomiso preventivo de mercancía variada de procedencia extranjera y que al momento de la intervención, el conductor presentó la factura N° 001589, de 11 de abril de 2013, emitida por la empresa SALVEL SRL y que el 6 de mayo de 2013, Mercantil León SRL, presentó documentación de descargo, la misma que se encuentra cursante a fs. 456 y de fs. 679 a 815 de los antecedentes administrativos.

Presentados los descargos, se emite la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/81/2013, de 29 de julio, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía registrada en los ítems 47 al 63 y 73 del acta de intervención contravencional, cuya resolución administrativa fue anulada, mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1169/2013, ante la impugnación de Mercantil León SRL.

Finalmente, se pudo evidenciar que se procedió a la valoración de los descargos, constatándose que la mercancía contenida en los ítems 2 (300 unidades), 5 a 18, 20, 21, y 65 a 72, describen los datos que permiten individualizar cada mercancía o producto con los datos consignados en la documentación soporte, presentada por el sujeto pasivo como descargo, por lo que se evidenció que la mercancía devuelta, cuenta con documentación de respaldo y la mercancía comisada, no se encuentra debidamente amparada, estableciéndose en consecuencia la multa del 50% del valor CIF de esa mercancía.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

VII. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este tribunal concluye que al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, ni el principio de la verdad material al valorar las pruebas presentadas en el proceso administrativo, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa II del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 12 y 4 de la Ley 620 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 28 vta., interpuesta por la Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0497/2016 de 17 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez ANTE MI:

PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torre Vichalar
 MAGISTRADO

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 229/2018 Fecha: 18/12/2018

Libro Tomos de Razon N° II

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 Presidente
 Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda
 Tribunal Supremo de Justicia